

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 16 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/239/19/XIII
Oficio No. SAC/282/2023/XXXI
Hoja: 1/28

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, ordenando la emisión de una nueva resolución que sustituya a la impugnada.

LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 26 días de octubre de 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, firmado por el **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS** y recibido el día siguiente, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/239/19/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-000386-2019 y número de control 102304191143924C24128 de fecha 15 de octubre de 2019, en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por juegos o sorteos, correspondientes al primer bimestre de 2019.

RESULTANDO

1.- El 24 de abril de 2019, le fue emitido al **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 102304191143924C24128, respecto de la declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por juegos o sorteos, correspondientes al primer bimestre de 2019, el cual le fue notificado el día 30 de mayo del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] en carácter de familiar del citado contribuyente, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito

[Handwritten signature]

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/239/19/XIII
Oficio No. SAC/282/2023/XXXI
Hoja: 2/28

MI-RIF-000386-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 29 de octubre de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con la C. [REDACTED] en carácter de encargada del hoy promovente.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copia simple de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-000386-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, misma que constituye el acto impugnado, su correspondiente acta de notificación diligenciada el día 29 siguiente; **ofreciendo además:** "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las actuaciones que se desprendan del presente juicio (sic)..." y "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo en cuanto beneficie a la (sic) rubricante de las consecuencias de la ley o sus Señorías deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido..."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso

Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con la prueba referida en el Resultando 3 de esta Resolución, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, en los agravios **PRIMERO** y **OCTAVO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, arguye esencialmente que, la resolución impugnada, así como su respectivo requerimiento previo, resultan violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica, otorgados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38, primer párrafo, fracciones I, II, IV y V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en dichos actos, no se encuentra debidamente fundamentada, la competencia de la autoridad emisora, en razón de materia, territorio, grado y tiempo, al no haberse transcrito en los oficios que contienen dichos actos administrativos, todo el cúmulo de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, que otorgan la atribución ejercida, equiparando dicha situación con las denominadas normas complejas y por consiguiente, insiste en que la falta de reproducción de dichos sustentos legales, trae como consecuencia que los referidos documentos no cumplan con la finalidad de especificar las facultades que le corresponden a la Autoridad que lo emitió y que por tal motivo no cuente con la suficiente competencia para haberlos expedido.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que, los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como del requerimiento previo, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como los mencionados, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en los artículos 23 fracción I y 24 fracciones I, XIII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, los cuales se encuentran como sustento legal en los mismos, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de ambos actos administrativos, sustentos legales que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 23. Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes:

I. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal, informando al Subsecretario;"



"Artículo 24. *Corresponde al Director General de Recaudación:*

I. *Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;*

...

XIII. *Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;*

...

XXIII. *Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;*

XXIV. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;"*

A mayor abundamiento, es menester mencionar que, los actos administrativos en cuestión, se encuentran sustentados en los Artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

N





Asimismo se cita en los documentos de mérito, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracción VII, inciso a), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso c) y II inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, del día 11 del mismo mes y año; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen coordinarse en el ejercicio de sus facultades relacionadas con la obligación de exigir la presentación de declaraciones, cuando los contribuyentes no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, así como de imponer multas correspondientes, en caso de que no se atiendan los requerimientos, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto a la multa impugnada, el Estado tiene facultades para requerir la presentación de declaraciones respecto del Impuesto Sobre la Renta, así como multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal y la resolución impugnada, tienen como fundamento los artículos 41 primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que, el Director General de Recaudación cuenta con facultades para exigir la presentación de documentación o información respecto de declaraciones, avisos, reportes de información y demás información requerida dentro de los plazos señalados y en caso de incumplimiento a las disposiciones fiscales, imponer las multas correspondientes, que tratándose de obligaciones, será multa por cada obligación omitida; en tal sentido es de señalar que, la autoridad recaudadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.





Por otro lado, esta Resolutora advierte que el Director General de Recaudación, igualmente fundó debidamente su competencia territorial para el ejercicio de las facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, ya que de los oficios en cuestión, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Recaudación que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal se desprende del contenido del artículo 20, inciso d) párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de dichos actos administrativos y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependen directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

(Lo resaltado es propio)

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/239/19/XIII
Oficio No. SAC/282/2023/XXXI
Hoja: 7/28

DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Luego entonces, la fundamentación que exigen los artículos 38 fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, debe entenderse estipulada para el caso específico, sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada, por el Director General de Recaudación, al emitir los actos administrativos consistentes en la multa y el requerimiento anteriormente descritos, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Y en lo que respecta a la falta de fundamentación de la competencia de grado de la Autoridad recaudadora, en la que asegura el promovente, incurrió al momento de emitir la multa y requerimiento en cuestión, cabe observar que dicha aseveración es infundada, puesto que ese tipo de competencia no resulta aplicable en materia fiscal y por ende, la fundamentación que exige el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada.

La determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la precitada Dirección General de Recaudación, no opera la llamada competencia de grado, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía, por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para emitir los actos en materia de su competencia.



Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)"

VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

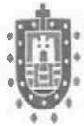
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, en relación con la supuesta falta de fundamentación de la **competencia por razón de tiempo** de la Dirección General de Recaudación, a efecto de emitir los actos administrativos que ocupan nuestra atención, se manifiesta que los dispositivos legales invocados por la autoridad recaudadora (antes descritos) para justificar su emisión, resultan ser suficientes para considerarlos como debidamente fundados.

Ello en el entendido de que atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, a efecto de acreditar su competencia la autoridad recaudadora, solamente debe hacerlo por razón de materia y territorio, sin que en la especie pueda pasarse por alto que la competencia





temporal a la que alude el promovente, resulta inexistente, tan es así que el mismo, no señala de donde advierte la procedencia de dicha competencia, circunstancia que conlleva a tener por ineficaz su aseveración.

Robusteciendo lo antes expuesto, los criterios que a continuación se citan:

VI-TASR-XL-103

COMPETENCIA TEMPORAL. INEXISTENCIA DE LA.- Conforme al artículo 16 constitucional los actos de autoridad deben estar fundados y motivados. Así, para cumplir con el requisito de fundamentación, las autoridades administrativas deben citar los preceptos legales aplicables al caso y acreditar su competencia por razón de territorio, materia, grado o cuantía. Sin embargo, el precepto constitucional citado de ningún modo les obliga a acreditar una competencia temporal que legalmente no existe, ya que en el supuesto de que exista disposición legal que establezca un límite temporal para ejercer una facultad determinada, es evidente que tal disposición no se refiere a la competencia, sino que entraña la preclusión de la facultad por no ejercerla oportunamente.

VIII-J-1aS-8

COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA.- La competencia de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.

(Énfasis añadido)

En relación a lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Resolutora estima que, contrario a lo manifestado por el promovente, los preceptos legales citados en los requerimientos y las resoluciones recurridas, **no revisten el carácter de normas complejas**, ya que los mismos se encuentran conformados por párrafos, fracciones, incisos o subincisos, mientras que a *contrario sensu*, aquellos ordenamientos legales que no se vean integrados con dichos elementos, sí revisten el carácter de normas complejas, tal y como se desprende del siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo : XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente,** con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Lo resaltado es propio)

Consecuentemente, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos



competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al caso resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 159997
Localización: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto 2012, Tomo 2
Página: 1244
Tesis: Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

De lo resuelto en la Jurisprudencia transcrita se advierte que para que un precepto legal sea considerado como norma compleja, deben de cumplirse los siguientes requisitos:

A. Debe incluir diversos elementos competenciales o;





- B. Debe establecer una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros.

En torno a lo plasmado con antelación por esta Resolutora, se define que ante la ineficacia de los argumentos del recurrente en contra del requerimiento y de las resolución impugnada, subsiste la presunción de legalidad que revisten estos actos administrativos.

V.- El recurrente en el agravio **SÉPTIMO**, arguye medularmente que, resultan de todo ilegal la multa recurrida, por su notoria violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, otorgados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 38 primer párrafo, fracciones II, IV y V del Código Fiscal de la Federación, con motivo de afirmar que, la autoridad recaudadora le emitió la referida sanción, sin haberle requerido previamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por las cuales se originaron las mismas, por lo que solicita, se declare la nulidad lisa y llana del acto que impugna.

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102304191143924C24128, relativo a la declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por juegos o sorteos, correspondientes al primer bimestre de 2019, a efecto de acreditar la supuesta falta de fundamentación y motivación de la multa combatida.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, el **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que, su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentran contemplados los Requerimientos en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo, el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que dio origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no





existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tales actos administrativos, de ahí que, una vez visto el expediente administrativo que a nombre del **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, obra en poder de la precitada Dirección General de Recaudación, esta Autoridad advierte que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.10.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo





cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud de que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse carente de fundamentación y motivación, por la supuesta inexistencia del requerimiento que le dio origen, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

VI.- El contribuyente, en su apartado de **"GARANTÍAS QUE SE ESTIMAN VIOLENTADAS"** y en el agravio **NOVENO**, mismos que se analizan a la par, por su semejanza, manifiesta medular y literalmente lo siguiente:

"GARANTÍAS QUE SE ESTIMAN VIOLENTADAS

...

*...Estó es, que las actuaciones, oficios y/o resoluciones que emiten y realizan los Funcionarios de la Secretaría de finanzas y Planeación...aquí impugnada no se han dictado conforme al texto expreso de la Ley, ni de acuerdo a la interpretación Jurídica de los cuerpos normativos invocados, de manera que además la Autoridad hizo caso omiso en mi perjuicio de las múltiples ejecutorias pronunciadas por nuestros máximos tribunales del país al respecto de las formalidades esenciales de todo proceso. Las citadas disposiciones legales resultaron inexactamente aplicadas por la autoridad demandada y como consecuencia las que intentan ejecutar, **pues éstas en su requerimiento el cobro coactivo de un Crédito Fiscal**, se observa que no se aplica debidamente el procedimiento, además de no responder a mis argumentos requeridos, lo cual viola el derecho de la suscrita de sufrir actos de privación o de molestia...**En tal orden de ideas, resulta inadmisibile que la autoridad administrativa, pretenda realizar un cobro coactivo de unos supuestos créditos fiscales**, amén de que adolece de vicios formales en su resolutive de la MULTA aplicada, toda vez que existe una clara ausencia de fundamentación y motivación..."*

En la parte inicial del agravio **NOVENO**, el **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, intenta desvirtuar la legalidad de la notificación de la multa impugnada, asegurando que con motivo de no levantar un acta circunstanciada los notificadores actuantes, sino de quedar

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]





solamente constancia en un formato de acta de notificación que, dichas diligencias se efectuaron con un tercero, se transgredieron sus Garantías de Legalidad y de Seguridad Jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 134 fracción I y último párrafo, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Continúa manifestando lo que a continuación se transcribe:

B) ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD

La Autoridad Demandada violan (sic) en perjuicio de la suscrita (sic), las garantías de Derecho de Petición, Libertad, Seguridad y Legalidad, consagradas en los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política...cuando en su intento de realizar un cobro indebido lleno de infundadas y desmotivadas actuaciones del procedimiento de que he venido teniendo la parte quejosa...las autoridades ahora demandadas...intentan ejecutar el cobro coactivo de un Crédito Fiscal, sin realizar debidamente el procedimiento, además de no responder a mis argumentos requeridos, lo cual viola el derecho de la ahora demandante (sic)..."

En primer término, es menester significar que por una parte, el recurrente intenta hacer valer la ilegalidad de la notificación de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-000386-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, aludiendo que no se le practicó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichas aseveraciones, igualmente resultan inoportunas, en virtud de que, su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo, el citado precepto legal, fue derogado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que, tampoco es posible acatar tal disposición.

De lo anterior, es menester puntualizar que el punto 2 del capítulo de Resultandos de esta resolución, quedó asentado cómo el oficio en cuestión fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia, **tan es así que el mismo fue impugnado ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, es decir, en tiempo y forma, como también quedó asentado en el Considerando II del presente apartado.





Resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pág. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del



acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Ahora bien, es menester significar que, el recurrente pretende de manera artificiosa confundir a esta Autoridad Resolutora, puesto que, intenta desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada, por supuestos vicios formales de los que adolece el procedimiento para llevar a cabo el cobro coactivo de las mismas, cuando no estamos en presencia de dicha actuación, la cual se ejerce a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, circunstancia que no le es desconocida al promovente, en el sentido de que, en el agravio SÉPTIMO, estudiado en el Considerando que antecede, el **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, efectuó el señalamiento de que, la autoridad recaudadora le emitió la multa de controversia, sin haberle requerido previamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por la cual se originó la misma, situación que no acontece dentro del cobro coactivo, ya que éste se ejerce cuando el contribuyente no cumple de manera voluntaria con su principal obligación fiscal que es el pago de impuestos.

Bajo ese tenor, las manifestaciones del recurrente devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución recurrida, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que, la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que, los promoventes efectúen manifestaciones que no tienen relevancia con los actos impugnados, solo por el hecho de pretender hacer valer una supuesta transgresión de sus garantías de seguridad y legalidad, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/239/19/XIII
Oficio No. SAC/282/2023/XXXI
Hoja: 18/28

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de





agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

VII.- Ahora bien, en los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, los cuales se examinan de manera integral, en razón de su evidente igualdad, el **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, sostiene esencialmente lo siguiente:

"SEGUNDO.- El suscrito, impugno el Crédito Fiscal (sic) señalado bajo el número MI-RIF-000386-2019, número de control 102304191143924C24128 de fecha 15 de octubre de 2019...

...

...la **AUTORIDAD FISCAL**, al imponer una sanción debe de hacer mención de los **elementos que la integral** (sic)...

Ahora bien, la forma de determinar las infracciones, se encuentran





completamente incomprensibles, pues por un lado en el apartado de obligaciones omitidas o motivos sanción (sic), que esta autoridad expresa en su multa señala el artículo 82, PRIMER PARRAFO, FRACCION I, INCISO b) del Código Fiscal de la Federación y en el otro apartado señala la infracción o multa aplicada legalmente y describe el artículo 81, PRIMER PARRAFO, FRACCION I del Código Fiscal de la Federación; \$1400.00 CANTIDAD PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2017, de lo que se desprende que esta autoridad no funda ni motiva su requerimiento...

...

*...Como ha quedado, demostrado en el presente concepto de impugnación, que la AUTORIDAD FISCAL, **no cumplió con los elementos mínimos para imponer una sanción fiscal actualizada, es decir, no estableció los factores y elementos de actualización de las multicitadas multas** (sic), en consecuencia viola los principios de fundamentación y motivación sustentados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo vengo la suscrita a solicitar su nulidad del Crédito Fiscal, de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimientos (sic) Contencioso Administrativo."*

"TERCERO...

...

...Como es de explorado derecho, para que sea procedente la aplicación de una multa, la autoridad hacendaria se encuentra obligada a acreditar la comisión de la infracción que se imputa al propio contribuyente, misma que desde este momento niego en forma categórica, afirmando que jamás he violado disposición jurídica alguna y, por ende, no ha actualizado jamás hipótesis normativa alguna que traiga como consecuencia la comisión de una infracción. En la especie, la autoridad impositiva es omisa al respecto, pretendiendo complimentar tal requerimiento jurídico con la argumentación de frases vacías y unilaterales que de ninguna manera acreditan la conducta contraria a derecho que se atribuye..."

"CUARTO.- Infracción a lo regulado por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...la autoridad impositiva para el efecto de emitir una determinación de multa que se encuentre jurídicamente fundada y motivada, debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan en el caso concreto, aspectos que ignora totalmente al confeccionar el acto administrativo que en este acto se



recurre...

...

Paralelamente, la autoridad no me da a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la conducen a determinar un importe de multa por la cantidad total de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)..."

"QUINTO.- *Infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Carta Magna.*

...En el caso que nos ocupa tal imperativo es inobservado por parte de la autoridad fiscal, determinándose una cantidad en forma dogmática e injustificada, lo que da lugar a que se advierta que la sanción que en este momento se combate resulte, amén de carácter de la mínima motivación, un claro ejemplo de una multa irrazonable, desproporcionada y por tanto excesiva..."

"SEXTO..."

...La autoridad hacendaria le emite a la suscrita (sic) una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por no presentar cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales, exigidas supuestamente mediante requerimiento de autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, situación que deja a la suscrita (sic) en completo estado de indefensión al emitirle una multa completamente excesiva ya que como se demuestra fehacientemente no se le causa perjuicio al fisco federal.

...

Como se desprende de antes citado, el Código Federal establece una multa excesiva por supuestamente no presentar un (sic) las declaraciones bimestrales del impuesto sobre la renta del régimen de incorporación fiscal correspondientes a los periodos bimestrales de enero-febrero del 2019, declaraciones que el suscrita presente (sic) en el portal del Servicio de Administración Tributaria en forma extemporánea..."

Visto lo expresado por el recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito MI-RIF-000386-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, por no haber cumplido con la presentación de la declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por juegos o sorteos, correspondientes al primer bimestre de 2019;

infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b), todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal, al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente; por lo que si el **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, niega en forma categórica que jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia la comisión de una infracción, le correspondía demostrarlo con los medios de convicción idóneos, puesto que en términos de lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en el caso en concreto, está obligado a probar los hechos de su acción; máxime que el acto de autoridad goza de la presunción de validez; sin embargo, en esta instancia, no exhibe probanza alguna que compruebe su dicho.

Resultando aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 180,515

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora concluye que la multa impuesta al **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo.**

Por tal motivo, **la Autoridad recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las condiciones particulares del recurrente, como las agravantes, el dolo, la capacidad económica y la reincidencia, que actualiza la imposición de dicha sanción.**



Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se trasciben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se





deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Ahora bien, por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente, relativo a que la autoridad





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/239/19/XIII
Oficio No. SAC/282/2023/XXXI
Hoja: 26/28

no le dio a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a imponerle una sanción fiscal actualizada, al respecto, cabe señalar que le asiste la razón al promovente, en virtud de que al haber realizado la respectiva valoración de la resolución impugnada, se advierte que la Autoridad recaudadora, le aplicó por no haber presentado la declaración detallada en el arábigo 1 del apartado de resultandos de la presente resolución, una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada obligación omitida que, corresponde al monto mínimo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, sin haber motivado la actualización, a la que hace referencia el documento que contiene la sanción combatida, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2017; máxime que, dicho monto no ha sido incorporado a la ley a través de ningún decreto legislativo, toda vez que se encuentra inmerso en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

En consecuencia, si el monto actualizado de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no ha sido incorporado al Código Fiscal de la Federación a través de un proceso legislativo, esto es, no existe decreto alguno a través del cual se haya actualizado el mismo, la Autoridad Recaudadora estaba obligada a motivar dicha actualización, como lo señala el recurrente.

Luego entonces, la Recaudadora al **imponer la multa** no motivó la actualización del monto mínimo, ya que **no le dio a conocer al promovente los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a imponer cada una, por la cantidad antes detallada, así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación que utilizó, a fin de que el C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS, estuviera en posibilidad de conocer dicho procedimiento y en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios, sino que por el contrario,** se fijó una cantidad dogmática que carece de la más mínima motivación.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 182813
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 95/2003
Página: 153

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción





pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese sentido es indiscutible que la violación formal apuntada, afectó las defensas del recurrente al impedirle defender en forma adecuada sus intereses jurídicos, trascendiendo al sentido del acto impugnado, porque sin precisar los motivos de referencia, la recaudadora le fincó la multa materia de controversia; en las relatadas condiciones, resulta procedente **ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a la que se impugna y en la que se motive la actualización de la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la que la Autoridad recaudadora, sancionó al **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**, por no cumplir con la presentación de la declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por juegos o sorteos, correspondientes al primer bimestre de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando **VII** de la presente resolución, **SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, que sustituya a la que se impugna, a efecto de que se defina la situación fiscal del **C. LUIS GUILLERMO SOTO RAMOS**.

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/239/19/XIII
Oficio No. SAC/282/2023/XXXI
Hoja: 28/28

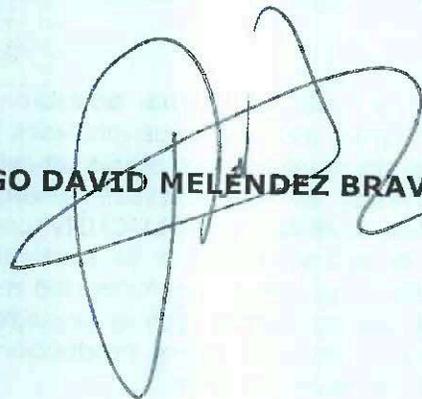
SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO



C.c.p. Expediente
MBBM*TJ0J*KE0